



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de Registros Públicos



## TRIBUNAL REGISTRAL

### RESOLUCIÓN N°4420 - 2022-SUNARP-TR

Lima, 04 de noviembre de 2022.

**TÍTULO** : N° 2224717 del 1/8/2022.  
**REGISTRO** : Sucesiones Intestada de Barranca.  
**ACTO** : Rectificación.  
**MATERIA** : Consulta sobre la competencia.  
**SUMILLA** :

#### OFICINA REGISTRAL COMPETENTE

Conforme al principio de especialidad regulado en el artículo IV del Título Preliminar y el artículo 3° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Testamentos y Sucesiones Intestadas, los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas se rigen por el sistema de folio personal. Por lo tanto, se abrirá una sola partida por el causante de la sucesión o el testador, en la cual se extenderán los actos inscribibles ulteriores. En ese sentido, si la sucesión intestada del causante se registró en una oficina registral determinada los demás actos se inscribirán en la misma partida.

#### I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA

1. Mediante **título N° 1583868 del 31/5/2022** presentado a la Oficina Registral de Barranca, se solicita la inscripción de rectificación de nombre de uno de los herederos de causante Eduardo Goche Galarza cuya sucesión consta registrada en el Tomo 4 foja 204 que continúa en la partida N° 09116061 del Registro de Sucesión Intestada de Chancay (hoy Huacho).

2. La referida oficina registral señaló que el órgano jurisdiccional que declaró la sucesión intestada fue el de la provincia de Huaral, por lo que se determinó que la competencia registral de dicha partida le corresponde a la Oficina Registral de Huaral; por lo que, resolvió tachar el título por ser Barranca oficina no competente.

3. La solicitud de rectificación se derivó a la Oficina Registral de Huaral mediante **título N° 1898503 del 30/6/2022**, la misma que resolvió tachar el título señalando que la única partida registral en donde obra inscrita la sucesión intestada del causante Eduardo Goche Galarza es la partida N° 09116061, cuya competencia se encuentra asignada a la Oficina Registral de Barranca y no de Huaral.

4. La referida solicitud de rectificación fue devuelta a la Oficina Registral de Barranca mediante **título N° 2224717 del 1/8/2022**. Así, mediante Oficio N° 1082-2022-SUNARP/ZRIX/SOD/BARRANCA del 19/9/2022 se eleva en



consulta el presente título a fin de que el Tribunal Registral resuelva el conflicto negativo de competencia suscitado.

## **II. DECISIÓN EN CONSULTA**

Se eleva en consulta el conflicto de competencia suscitado, mediante Oficio N° 1082-2022-SUNARP/ZRIX/SOD/BARRANCA del 19/9/2022 expedido por registrador de la Oficina Registral de Barranca, José Carlos Durand Hinostraza, señalando lo siguiente:

“Asunto: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA  
Referencia: Título NC 22247172022

De mi consideración:

José Carlos Durand Hinostraza, en mi condición de registrador público de la oficina registral de Barranca, tengo a bien elevar a su despacho el título N° 2224717-2022, a fin de que se resuelva respecto del conflicto negativo de competencia suscitado entre los Registros de sucesiones intestadas de las oficinas de Huaral y Barranca, según se expone a continuación:

1.- Mediante título 1583868-2022 presentado por el diario de la Oficina Registral de Barranca, se solicitó la inscripción de la Rectificación de nombre de uno de los herederos del causante Eduardo Goche Galarza, cuya sucesión fue inscrita a Fojas 204 del Tomo 4 del Registro de Sucesiones Intestadas de Chancay, hoy Oficina Registral de Huacho. Dicha partida tiene numeración electrónica 09116061.

2- Al tratarse de una sucesión intestada declarada por el juez civil de la provincia de Huaral, la oficina Barranca resolvió tachar el título 1583868-2022 por ser Barranca Oficina no competente. El fundamento principal de esta decisión radica en que el último domicilio del causante fue la ciudad de Huaral, ya que el órgano jurisdiccional que declaró la sucesión intestada fue el de la provincia de Huaral, por lo que se determinó que la competencia registral de dicha partida corresponde a la Oficina Registral de Huaral.

Se ha considerado lo resuelto en la Resolución N° 2138-2017-SUNARP-TR-L, en la que se expresó que "para el caso que no se haya señalado expresamente el último domicilio del causante se entiende que la competencia territorial del juzgado se encuentra acorde con el lugar del último domicilio del causante".

3.- Al derivarse la solicitud de Rectificación al diario de la oficina registral de Huaral, mediante título 1898503-2022, en dicha oficina se resolvió tachar por considerar que la misma no tiene competencia, por los fundamentos expresados en la esquila de Tacha recaída en dicho título. Devolviendo la solicitud de inscripción a la oficina Barranca, mediante título N° 2224717 de 01/08/2022 que ahora nos ocupa.

Al haberse producido un Conflicto Negativo de Competencia, se eleva el presente a su despacho, en aplicación del art. 94° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, a fin de que se resuelva el indicado conflicto.”

## **III. ANTECEDENTE REGISTRAL**



**Tomo 4 foja 204 que continúa en la partida N° 09116061 del Registro de Sucesión Intestada de Barranca.**

En la citada corre inscrita la sucesión intestada del causante Eduardo Goche Galarza, declarándose como herederos a su cónyuge supérstite Leónidas Balcázar Santos viuda de Goche y sus hijos: Eduardo, Tomasa, Consuelo Paula Juana, Maximina, Leónidas Albertina, Santiago Savino y Ceferino Isabel Goche Balcázar. (Título archivado N° 1640 del 22/1/1986)

**IV. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

Interviene como ponente la vocal (s) Karina S. Figueroa Almengor.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala corresponde determinar la siguiente cuestión:

- ¿Cuál es la Oficina Registral competente para la inscripción de los actos posteriores relativos a una sucesión inscrita?

**VI. ANÁLISIS**

1. De acuerdo con el artículo 660 del Código Civil, la apertura de la sucesión de una persona está determinada por el hecho de su muerte. Producida ésta, los bienes, derechos y obligaciones del fallecido se transfieren a sus sucesores, también conocidos como causahabientes.

Estas personas son las llamadas a recibir la herencia sea porque la ley lo ha dispuesto así, por razones de parentesco o porque el causante, sin mediar incluso vínculo familiar, ha querido instituirlos como herederos o legatarios en un acto de liberalidad.

El causante, en vida puede ordenar su propia sucesión. A esta forma se le denomina sucesión testamentaria, y por medio de ella el testador designa a sus herederos y, eventualmente, a sus legatarios. Pero cuando el causante no deja testamento, la ley suple su voluntad estableciendo quiénes le sucederán y la proporción en que se repartirán los bienes dejados al morir. A esta clase de sucesión se le denomina intestada.

2. Respecto al testamento, el artículo 686 del Código Civil establece que es el acto jurídico a través del cual una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente para después de su muerte y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala.



De la disposición sustantiva antes citada, se desprende que, a través del testamento, el testador puede ordenar su propia sucesión, es decir, instituir herederos y legatarios y también, disponer de sus bienes para después de su muerte, esto es, efectuar la partición. El tema relativo a la posibilidad de que el testador deje efectuada la partición es reafirmada por el artículo 852 del Código Civil, según el cual no hay lugar a partición cuando el testador la ha dejado hecha en el testamento. Puede pedirse en este caso, solo la reducción de la parte que excede lo permitido por la ley.

De otro lado, la sucesión intestada opera en defecto de la sucesión testamentaria (supuestos previstos en el artículo 815 del Código Civil) a través de un procedimiento judicial o notarial único dirigido a identificar a los sucesores del causante, de acuerdo con las reglas previstas en la Sección Tercera del Libro de Derecho de Sucesiones del Código Civil.

Este procedimiento busca eliminar una incertidumbre jurídica generada a raíz de la muerte de una persona pues, aunque la Ley señale que acaecida aquella, los bienes y derechos se transfieren a los sucesores se requiere de un pronunciamiento judicial o notarial.

3. Que, primigeniamente mediante título N° 1583868 del 31/5/2022 presentado a la Oficina Registral de Barranca, se solicita la inscripción de rectificación de nombre de uno de los herederos de causante Eduardo Goche Galarza. La referida oficina registral señaló que el órgano jurisdiccional que declaró la sucesión intestada fue el de la provincia de Huaral, por lo que se determinó que la competencia registral de dicha partida le corresponde a la Oficina Registral de Huaral; por lo que, resolvió tachar el título por ser Barranca oficina no competente.

Así, la solicitud de rectificación se derivó a la Oficina Registral de Huaral mediante título N° 1898503 del 30/6/2022, la misma que resolvió tachar el título señalando que la única partida registral en donde obra inscrita la sucesión intestada del causante Eduardo Goche Galarza es la partida N° 09116061, cuya competencia se encuentra asignada a la Oficina Registral de Barranca y no de Huaral.

Posteriormente, la referida solicitud de rectificación fue devuelta a la Oficina Registral de Barranca mediante título N° 2224717 del 1/8/2022. Así, mediante Oficio N° 1082-2022-SUNARP/ZRIX/SOD/BARRANCA del 19/9/2022 se eleva en consulta el presente título a fin de que el Tribunal Registral resuelva el conflicto negativo de competencia suscitado.

4. Ahora bien, tenemos que efectuada la búsqueda en el Sistema de Consulta Registral (SIR) se advierte que la sucesión de Eduardo Goche Galarza consta registrada en el **Tomo 4 foja 204 que continúa en la**



**partida N° 09116061 del Registro de Sucesión Intestada de la Oficina Registral de Barranca.**

Preliminarmente, cabe indicar que el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP) regula el principio de especialidad señalando:

“Por cada bien o persona jurídica se abrirá una partida registral independiente, en donde se extenderá la primera inscripción de aquéllas, así como los actos o derechos posteriores relativos a cada uno.  
En el caso del Registro de Personas Naturales, en cada Registro que lo integra, se abrirá una sola partida por cada persona natural en la cual se extenderán los diversos actos inscribibles.  
Excepcionalmente, podrán establecerse otros elementos que determinen la apertura de una partida registral”.

El principio de especialidad también es conocido como principio de determinación o especificación. Este principio registral tiene por finalidad que la publicidad de los actos y derechos se efectúen de manera ordenada, completa y clara, de tal manera que todos tengan cabal conocimiento no solamente del acto o derecho inscrito, sino también de sus alcances y extensión.

Similar regulación se ha establecido en el artículo 2017-A del Código Civil que establece lo siguiente:

“Principio de especialidad. - Por cada bien o persona jurídica se abrirá una partida registral independiente, en donde se extenderá la primera inscripción de aquéllas, así como los actos o derechos posteriores relativos a cada uno.  
En el caso del Registro de Personas Naturales, en cada Registro que lo integra, se abrirá una sola partida por cada persona natural en la cual se extenderán los diversos actos inscribibles.  
Excepcionalmente, podrán establecerse otros elementos que determinen la apertura de una partida registral.”

**5.** En concordancia con este precepto, el artículo 3 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas (RIRTSI) establece lo siguiente:

**“Artículo 3.- Principio de Especialidad**

Los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas se rigen por el sistema de folio personal. Se abrirá una sola partida por el causante de la sucesión o el testador, en la cual se extenderán los actos inscribibles ulteriores.”

Como se puede apreciar, **el principio de especialidad implica que no pueda abrirse más de una partida registral por cada persona natural,**



de tal modo que si por ejemplo se ha abierto una partida en el Registro de Sucesiones Intestadas relativa al fallecimiento *ab intestato* de una persona determinada, no será posible que se abra una partida registral adicional sobre la sucesión intestada de la misma persona, sin importar que los documentos presentados al respecto tengan origen notarial o judicial, en tanto que generaría la existencia de inscripciones incompatibles (ambas partidas registrales publicitarían la sucesión intestada del mismo causante declarada por distintos funcionarios y muy probablemente con distintos herederos).

6. Con relación a la Oficina Registral competente para acoger los actos inscribibles en el Registro de Testamentos y en el de Sucesiones Intestadas, el artículo 5 del RIRTSI estableció lo siguiente:

**“Artículo 5.-Oficina registral competente**

La inscripción del otorgamiento del testamento y la ampliación del asiento se efectuará en la Oficina Registral correspondiente al domicilio del testador. Todas las inscripciones posteriores se efectuarán en la partida de la citada oficina registral aún si el testador hubiera cambiado de domicilio. Tratándose de testamento otorgado en el extranjero ante funcionario consular o de acuerdo al régimen legal extranjero, podrá inscribirse en el Registro de Testamentos de cualquiera de las Oficinas Registrales del país.

**La inscripción de la sucesión intestada se efectuará en la Oficina Registral correspondiente al último domicilio del causante”.**

(Resaltado y subrayado nuestros)

Conforme a lo expuesto, podemos apreciar que la inscripción del otorgamiento de testamento y de la sucesión intestada se efectúa en la oficina registral del último domicilio del testador o causante, respectivamente, no siendo necesario formular nueva rogatoria de inscripción del acto sucesorio en la oficina registral del lugar de los bienes. Asimismo, todas las inscripciones posteriores relativas al testamento se efectuarán en la partida de la referida Oficina Registral, aún si el testador hubiera cambiado de domicilio.

7. Ahora bien, en la partida registral registral N° 09116061 (antes Tomo 4 foja 204) correspondiente a la Oficina Registral de Barranca corre inscrita la sucesión intestada del causante de Eduardo Goche Galarza.

En aplicación de las disposiciones normativas a las que se hizo referencia anteriormente, al existir abierta una partida de la sucesión intestada de Eduardo Goche Galarza en la Oficina Registral de Barranca, los actos posteriores como el solicitado con el título submateria, deberán solicitarse ante la misma Oficina Registral de Barranca y no en otra oficina registral.



Por lo tanto, se determina que la Oficina Registral competente para inscribir el acto rogado (rectificación) es BARRANCA.

8. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que mediante Decreto Ley N° 23095 (Ley Orgánica de los Registros Públicos) se determinó la organización y funciones de la Oficina Nacional de los Registros Públicos, estableciéndose que la referida oficina tiene su sede central en Lima y oficinas registrales en las capitales de departamento, así como en las provincias que la jefatura determine (artículo 6).

Posteriormente, con la promulgación de la Ley N° 26366<sup>1</sup>, se creó el Sistema Nacional de los Registros Públicos con la finalidad de mantener y preservar la unidad y coherencia del ejercicio de la función registral en todo el país, orientado a la especialización, simplificación, integración y modernización de la función, procedimientos y gestión de los registros que lo integran. Asimismo, la citada ley creó a la Sunarp como ente rector de dicho Sistema, en calidad de organismo descentralizado autónomo del Sector Justicia, otorgándole también autonomía económica, financiera, administrativa y registral.

Las Oficinas Registrales fueron dotadas no solo de autonomía administrativa, sino que, bajo el contexto normativo entonces vigente, se les asignó la competencia territorial de las regiones y el Estatuto les dio las denominaciones propias de esta con excepción de Lima y Callao que, como se sabe, no constituye propiamente una región. El Estatuto aprobado por Decreto Supremo N° 04-95-JUS delimitó las funciones de la Sunarp, de las oficinas registrales, de las áreas de apoyo y asesoramiento de la Alta Dirección. Sin embargo, este solo desarrolló las funciones y organización de la Sunarp, mas no así el de las oficinas registrales supuestamente en el entendido de que fueron concebidas con autonomía administrativa y que generó una organización propia en cada una de ellas hasta los últimos años en que con una mayor intervención de la Sede Central de la Sunarp se les ha posibilitado una mayor homogeneidad. Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

9. Con la aprobación del Estatuto de la Sunarp mediante Resolución Suprema N° 135-2002-JUS<sup>2</sup> se dispuso la creación de **trece Zonas Registrales** con sede administrativa en las ciudades de Piura, Chiclayo, Moyobamba, Iquitos, Trujillo, Pucallpa, Huaraz, Huancayo, Lima, Cusco, Ica, Arequipa y Tacna. Por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp (actualmente derogado), en el que se establece una nueva estructura organizacional. Así, en su artículo 59° reguló que Zona Registral N° IX Sede Lima,

---

<sup>1</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 16/10/1994.

<sup>2</sup> Derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 012-2013-JUS publicado el 15/10/2013.



comprende las siguientes seis (06) Oficinas Registrales: Lima, **Barranca, Huaral**, Huacho, Cañete y Callao; y la competencia geográfica de cada una es la siguiente:

En Lima: Lima, Canta y Huarochirí.

**En Barranca: Barranca y Cajatambo.**

**En Huaral: Huaral.**

En Huacho: Huaura y Oyón.

En Cañete: Cañete y Yauyos.

En el Callao: Provincia Constitucional del Callao.

**10.** Actualmente, por Decreto Supremo N° 018-2021-JUS<sup>3</sup>, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, vigente hasta la actualidad, en el que se establece una nueva estructura organizacional. En su artículo 74° señala lo siguiente:

**TÍTULO III.  
ÓRGANOS DESCONCENTRADOS**

**Artículo 74.- Órganos Desconcentrados**

Constituyen Órganos Desconcentrados de la Sunarp, las Zonas Registrales siguientes:

- 09.1. Zona Registral N° I Sede Piura**, que comprende la Oficina Registral de Piura (Sede Zonal) y las Oficinas Registrales de Sullana, Talara y Tumbes.
- 09.2. Zona Registral N° II Sede Chiclayo**, que comprende la Oficina Registral de Chiclayo (Sede Zonal) y Oficinas Registrales de Cajamarca, Jaén, Chota, Bagua y Bagua Grande.
- 09.3. Zona Registral N° III Sede Moyobamba**, que comprende la Oficina Registral de Moyobamba (Sede Zonal) y las Oficinas Registrales de Tarapoto, Juanjuí, Yurimaguas y Chachapoyas.
- 09.4. Zona Registral N° IV Sede Iquitos**, que comprende la Oficina Registral de Iquitos (Sede Zonal).

---

<sup>3</sup> Mediante RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 035-2022-SUNARP/SN se aprueban la consolidación del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP.

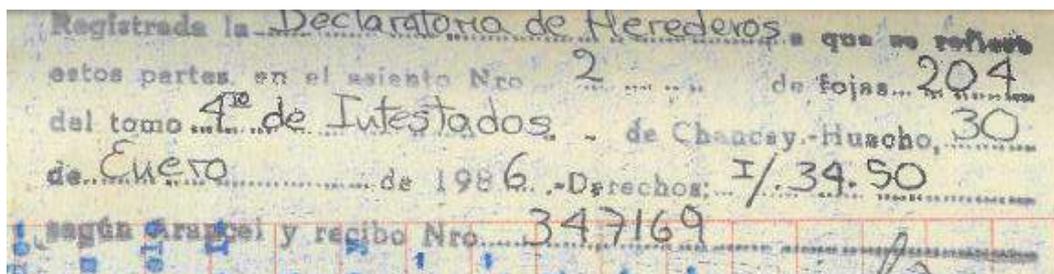


- 09.5. Zona Registral N° V Sede Trujillo**, que comprende la Oficina Registral de Trujillo (Sede Zonal) y las Oficinas Registrales de Chepén, San Pedro de Lloc, Sánchez Carrión, Otuzco y Chocope.
- 09.6. Zona Registral N° VI Sede Pucallpa**, que comprende a la Oficina Registral de Coronel Portillo (Sede Zonal) y la Oficina Registral de Aguaytía y Tingo María.
- 09.7. Zona Registral N° VII Sede Huaraz**, que comprende la Oficina Registral de Huaraz (Sede Zonal) y las Oficinas Registrales de Chimbote, Casma y Nuevo Chimbote.
- 09.8. Zona Registral N° VIII Sede Huancayo**, que comprende la Oficina Registral de Huancayo (Sede Zonal) y las Oficinas Registrales de Huánuco, Cerro de Pasco, Tarma, Selva Central, Satipo y Huancavelica.
- 09.9. Zona Registral N° IX Sede Lima**, que comprende la Oficina Registral de Lima en el distrito de Jesús María (Sede Zonal) y las Oficinas Registrales de Barranca, Huaral, Huacho, Cañete, Callao, San Isidro, San Miguel, Santiago de Surco, Miraflores, Villa el Salvador, Lima Norte, San Borja, La Molina, Santa Anita y Los Olivos.
- 09.10. Zona Registral N° X Sede Cusco**, comprende la Oficina Registral de Cusco (Sede Zonal) y las Oficinas Registrales de Abancay, Madre de Dios, Quillabamba, Sicuani, Espinar y Urubamba.
- 09.11. Zona Registral N° XI Sede Ica**, que comprende la Oficina Registral de Ica (Sede Zonal) y las Oficinas Registrales de Chincha, Pisco y Nazca.
- 09.12. Zona Registral N° XII Sede Arequipa**, que comprende la Oficina Registral de Arequipa (Sede Zonal) y las Oficinas Registrales de Camaná, Castilla Aplao, Islay Mollendo y Lambramani.
- 09.13. Zona Registral N° XIII Sede Tacna**, que comprende la Oficina Registral de Tacna (Sede Zonal) y las Oficinas Registrales de Moquegua, Ilo, Puno y Juliaca.
- 09.14. Zona Registral N° XIV Sede Ayacucho**, que comprende la Oficina Registral de Ayacucho (Sede Zonal) y las Oficinas Registrales de Huanta, Pichari y Andahuaylas.

Como podemos apreciar, a lo largo del tiempo la distribución de las oficinas registrales de la Sunarp ha sufrido variaciones, de acuerdo al modelo de organización que el Registro iba adoptando. Así, si bien en un principio las oficinas registrales se encontraban distribuidas en las capitales de departamento, ahora éstas se encuentran distribuidas por “Zonas Registrales”.

**11.** En el caso, verificado el título archivado N° 1640 del 22/1/1986, que diera mérito a la extensión de la declaratoria de herederos de causante Eduardo Goche Galarza (asiento 2), se advierte que Eduardo Goche

Galarza, falleció el 30/8/1983 en el **distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima**, siendo registrado dicho acto en el asiento 2 del **Tomo 4 fojas 204 del Registro de Chancay-Huacho**, como se puede advertir a continuación, extendiéndose el referido asiento el 30/1/1986.



Al respecto, debemos señalar que el referido asiento se extendió el 30/1/1986, antes de la promulgación de la Ley N° 26366 (1994), por lo que efectuó la inscripción en el Registro de Chancay-Huacho.

Ahora, si bien es cierto el causante falleció intestado en el distrito de Chancay, provincia de Huaral correspondiendo que actualmente forme parte de la Oficina Registral de Huaral, no es menos cierto que, realmente, la sucesión de Eduardo Goche Galarza inicialmente registrada en el **Tomo 4 foja 204 Registro de Chancay-Huacho se trasladó a la partida N° 09116061 del Registro de Sucesión Intestada de la Oficina Registral de Barranca.**

Por lo tanto, en virtud del principio de pro inscripción contemplado en el artículo 2011 del Código Civil y el artículo 31 del RGRP que establecen que las instancias registrales deben propiciar y facilitar la inscripción, así como el principio de legitimación, corresponde señalar que el acto rogado (rectificación) deberá calificarse en dicha oficina.

**12.** Cabe indicar que esta instancia, resuelve el conflicto de competencia al amparo del artículo 83° de la Ley 27444 que establece lo siguiente:

“En caso de suscitarse conflicto negativo de competencia, el expediente es elevado al órgano inmediato superior para que resuelva el conflicto.”

En el presente caso, el conflicto de competencia se produjo por cuanto, tanto la Oficina Registral de Huaral como la de Barranca, ambas integrantes de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, se atribuyen negativamente competencia para calificar el acto rogado, correspondiendo a la Oficina Registral de Barranca proseguir con la calificación del título.



Interviene como vocal (s) Karina Figueroa Almengor, en mérito a la Resolución N° 250-2022-SUNARP/PT del 30/9/2022.

Estando a lo acordado por mayoría;

**VII. RESOLUCIÓN**

Sobre la consulta de **COMPETENCIA** corresponde señalar que la oficina registral competente para registrar el acto rogado es la de **BARRANCA**, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución. En tal sentido, se **DISPONE** que el Registrador Público de dicha oficina registral, prosiga con la calificación registral correspondiente.

**Regístrese y Comuníquese**

**Fdo.**

**BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA**

Vocal del Tribunal Registral

**KARINA FIGUEROA ALMENGOR**

Vocal (s) del Tribunal Registral

Resoluciones2021/Oficio N° 1082-2022/P.Dp



**EL VOCAL QUE SUSCRIBE EMITE EL SIGUIENTE VOTO SINGULAR:**

1. La competencia de las oficinas registrales para inscribir actos se encuentra regulada en el Código Civil, las leyes y reglamentos registrales.

2. El Tribunal Registral (vía consulta de Registrador) carece de atribuciones para decidir sobre a qué oficina registral le corresponde la inscripción de un título. En las apelaciones regulares sí puede emitir un pronunciamiento al respecto, fundamentándose en las leyes y reglamentos registrales.

3. La Sala no puede sustentar su pronunciamiento de fondo en la Ley del Procedimiento Administrativo Registral sobre conflictos de competencia, porque se trata de aquel conflicto suscitado entre órganos de la administración (autoridades del Poder Ejecutivo) y no a la competencia que tienen las oficinas registrales de un mismo ente (SUNARP) para recibir títulos y disponer inscripciones, la misma que reiteramos ya está señalada por el Código Civil, leyes y reglamentos.

Por lo expuesto, **MI VOTO** es porque se declare improcedente la consulta formulada sobre la competencia de oficinas registrales.

**PEDRO ALAMO HIDALGO**

Presidente de la Primera Sala del Tribunal Registral